

MATERIA CIVIL

CUARTA SALA

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Juan Lara Domínguez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado en el procedimiento de homologación especial civil.

SUMARIO

HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. ES NECESARIO QUE ELLO SEA REQUERIDO POR EL TRIBUNAL QUE LA DICTA.— Para el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, es necesario que sea requerido mediante exhorto por el Juez o Tribunal que la dictó, acompañando los documentos que se precisan en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, y además conforme a

la fracción I del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan como uno de los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en el extranjero para su ejecución, que hayan satisfecho las formalidades previstas en el primero de los ordenamientos antes señalados en materia de exhortos provenientes del extranjero. Lo anterior implica que es requisito indispensable que la solicitud de homologación para la ejecución de una resolución dictada en el extranjero, sea tramitada a través de exhorto o carta rogatoria.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre del año dos mil.

Visto, el toca número 2182/2000/1, formado con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora en contra del auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil en los autos del procedimiento de homologación especial civil, promovido por A. L., en contra de JOSÉ S., S. DE T. P. DE LA R. M., C. DE C. DEL S. DE T. P. DE LA R. M. S.C. y VICTORINO L. R., CARLOS MANUEL V. G. y RAMIRO Q. F.; y

RESULTANDO

1.- El auto recurrido en lo conducente dice:

A sus autos el escrito de cuenta y ocho copias simples del mismo que se acompañan, tomando

en consideración que en virtud de lo manifestado en el ocurso de cuenta, se desprende que el ocurso no desahoga en sus términos la prevención que se le mandó hacer mediante proveído de diez de agosto del año en curso, amén de que en su caso la homologación de la sentencia dictada en el extranjero la debe solicitar la autoridad o Juez correspondiente mediante exhorto o carta rogatoria, además de que al ocurso de cuenta no se exhibe documento alguno para probar que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros; en esa virtud, el suscrito Juez no puede reconocer el juicio tramitado ante el Tribunal extranjero confirmándolo o reconociéndolo, por lo que este Juzgado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado de homologar la sentencia dictada en el extranjero; por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en contra del promovente en el auto de fecha diez de agosto del año en curso, de plano se desecha la demanda planteada en autos, y por ende, devuélvanse al ocurso los documentos exhibidos, previa razón de su recibo que se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese.

2.— Inconforme con dicho auto, la parte actora interpuso el recurso de apelación, mismo que fue tramitado

en sus términos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.— ANDRÉS S. J. C., expresó como agravios literalmente lo siguiente:

1.— La resolución apelada es violatoria de lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que no es congruente con lo solicitado de mi parte respecto a la admisión de mi escrito inicial de demanda, en el que se solicita la homologación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el C. Juez del Distrito de Clerck en la Corte de la ciudad de Harris, del 281 Distrito Judicial del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en razón de que el Juez apelado declara de plano el desechamiento de la demanda planteada de mi parte, sin fundar ni motivar su resolución y dejando de atender la peticiones planteadas de mi parte; por lo que a continuación paso a transcribir el auto apelado que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil.

A sus autos el escrito de cuenta y ocho copias simples del mismo que se acompañan, tomando en consideración que en virtud de lo manifestado en el ocurso de cuenta, se desprende que el ocurso no desahoga en sus términos la prevención que se le mandó hacer mediante proveído de diez de agosto del año en curso, amén de que en su caso la homología de la sentencia dictada en el extranjero la debe solicitar la autoridad o Juez correspondiente mediante exhorto o carta rogatoria, además de que el ocurso de cuenta no se exhibe documento alguno para probar que en el país de origen no se ejecutan sentencia, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros; en esa virtud, el suscrito Juez no puede reconocer el juicio tramitado ante el Tribunal extranjero confirmándolo o reconociéndolo, por lo que este Juzgado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado de homologar la sentencia dictada en el extranjero, por lo que haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en contra del promovente en el auto de fecha diez de agosto del año en curso, de plano se desecha la demanda planeada en autos, y por ende, devuélvanse al ocurso los documentos exhibidos, precia razón de su recibo que se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fe (sic)

El C. Juez al manifestar que la homologación de una sentencia dictada en el extranjero, la debe solicitar la autoridad o Juez correspondiente mediante exhorto o carta rogatoria, contraviene lo dispuesto por el artículo 608 párrafo II, en relación con los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de los preceptos invocados no se desprende que necesariamente sea el Juez extranjero que emitió la resolución, quien deba solicitar la homologación y que como lo manifiesta el Juez apelado únicamente se deba hacer esta homologación con la ejecución de sentencias extranjeras; al efecto, transcribo la definición contenida en la enciclopedia OMEBA JURÍDICA, que en su texto señala:

HOMOLOGACIÓN.— SEGÚN EL DICCIONARIO CASTELLANO, HOMOLOGACIÓN EN EL LENGUAJE FORENSE ES LA ACCIÓN O EFECTO DE HOMOLOGAR QUE SIGNIFICA DAR FIRMEZA A LAS PARTES AL FALLO DE LOS ÁRBITROS Y TAMBIÉN CONFIRMAR EL JUEZ CIERTOS ACTOS Y CONVENIDOS DE LAS PARTES.

LA PALABRA HOMOLOGACIÓN, SE LEE EN EL DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA ESCRICHE, ES VOCABLO GRIEGO QUE QUIERE DECIR CONSENTIMIENTO O APROBACIÓN EN EL

ORDEN PROCESAL; LLÁMESE HOMOLOGACIÓN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO QUE DAN LAS PARTES A LA SENTENCIA ARBITRAL, CUANDO DEJAN PASAR DIEZ DÍAS DESDE SU PRONUNCIAMIENTO, SIN CONTRADECIRLO E IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN QUE DA EL JUEZ A CIERTOS ACTOS Y CONVENCIONES PARA HACERLOS MAS FIRMES, EJECUTIVOS Y SOLEMNES.

NO ES GENERAL, EN NUESTRA LEGISLACIÓN, EL EMPLEO DE LA PALABRA HOMOLOGACIÓN PARA REFERIRSE A LA DECISIÓN JUDICIAL, EN VIRTUD DE LA CUAL SE APRUEBAN CIERTOS ACTOS O CONVENCIONES QUE ASÍ LO REQUIERAN PARA SU VALIDEZ Y EFECTOS EN TALES CASOS, LA EXPRESIÓN COMÚN ES: APROBACIÓN JUDICIAL; EN CAMBIO, EL VOCABLO HOMOLOGACIÓN ES LA DENOMINACIÓN PECULIAR O PROPIA DE LA LEY DE QUIEBRAS PARA REFERIRSE A LA APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONCAORDATO ... (SIC)

Así el procedimiento instaurado de mi parte, tiene como fin dar validez a una sentencia emitida a favor de mi representada por un Juez de los Estados Unidos de Norteamérica, resolución que tiene validez por sí misma, y cabe el

procedimiento de homologación que señala el artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles, que en su párrafo segundo establece que el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, se sujetará al incidente de homologación, sin que esto se señale deba ser necesariamente por vía carta rogatoria o exhorto, ya que el artículo 606 señala en su párrafo I que deberán llenarse las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero, establecidas en los artículos 549 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos de los cuales se deduce la forma y documentos que debe contener mi demanda de homologación, y el C. Juez al negar de plano la procedencia de mi demanda me causa agravios de carácter irreparable, ya que me impide el ejercicio de la acción intentada por mi representada.

2.— El C. Juez apelado, en la parte conducente, esgrime como razón para fundamentar el desechamiento de la demanda planteada, el que supuestamente no se exhibe de mi parte documento para acreditar que en el país de origen de la resolución a homologar no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros, hecho que es motivo de la resolución final del procedimiento a agotar con mi

demanda inicial; así, se señala en el artículo 608 párrafo IV que ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación, podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar si deba o no ejecutarse, conforme a lo previsto en los artículos contenidos en el Capítulo de la Cooperación Procesal Internacional, por tanto el C. Juez apelado viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 84 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen la forma en que el Tribunal aplicará el derecho extranjero, concediendo al mismo la facultad de valerse de informes oficiales, o bien, de solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar y por tanto causa agravio a mi representada el solicitar el acreditamiento de este hecho, y la deja en estado de indefensión ya que por ser un hecho negativo y de acuerdo a las reglas de la lógica formal es un imposible, toda vez que los hechos negativos no se pueden probar, y no existe carga probatoria de parte de mi representada para llevar a cabo el acreditamiento de ese extremo.

3.- El C. Juez apelado al emitir su resolución en la parte conducente, sostiene que no

puede reconocer el juicio tramitado ante el Tribunal extranjero, violando en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Convención por el que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el Gobierno de México, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el Presidente de la República, toda vez que los documentos que contengan la apostilla correspondiente tienen valor probatorio pleno, y por lo tanto, son aptos para justificar lo que con ellos se pretende. Sirve de fundamento la siguiente tesis y tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, LEGALIZACIÓN DE LOS.”

“DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. NO REQUIERE LEGALIZACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR LA CERTIFICACIÓN OFICIAL PUESTA SOBRE DOCUMENTO PRIVADO EN VIRTUD DEL DECRETO DE CATORCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.”

De los criterios se deriva el estado de indefensión y los agravios que le causa a mi representada el Juez apelado, al restar validez a los documentos que debidamente traducidos y apostillados acompañan a mi escrito de demanda, y que de acuerdo a la Convención invocada tiene valor probatorio pleno.

4.— Ahora bien, la autoridad apelada violó en perjuicio de mi representada lo establecido por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que obliga a los Jueces al momento de resolver las cuestiones que se les plantean, apoyados en preceptos legales y principios jurídicos que se apeguen el artículo 14 constitucional, y en el caso concreto el Juez apelado al momento de emitir su resolución hace consideraciones particulares que carecen de fundamento en virtud de que no hace mención al principio de derecho o a los preceptos legales en los que fundamenta su resolución. Lo que trae aparejado el estado de indefensión en que deja a mi representada, al no permitir ejercitar la acción que en derecho le corresponde.

II.— Los cuatro agravios antes transcritos, los cuales se estudian en conjunto por su relación, se estiman infundados. El auto recurrido mediante el cual el *a quo* desechó la demanda planteada en autos, es sólo una consecuencia del apercibimiento decretado en auto de

fecha 10 de agosto del año en curso, mediante el cual se apercibió al recurrente para que cumpliera los requisitos establecidos por los artículos 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen que la homologación de la sentencia dictada en el extranjero, la debe solicitar el Juez o autoridad judicial correspondiente mediante exhorto o carta rogatoria; porque no se mencionaba la fecha en que la parte actora demandó a la parte demandada o codemandada en el Juzgado del Distrito de Clerck, en la Corte de la ciudad de Harris, del 281 Distrito Judicial del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica; porque no se exhibió documento alguno para probar que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos, tal como lo establece el artículo 106 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y porque no se acompañó documento alguno para acreditar lo establecido por las fracciones I, II y IV del artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el presente caso, el *a quo* hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes transcrito, al manifestar que no se desahogó en sus términos la prevención que se le hizo mediante proveído de diez de agosto del año en curso, en lo relativo a que la homologación de la sentencia dictada en el extranjero, la debió solicitar la autoridad o Juez correspondiente mediante exhorto o

carta rogatoria; porque no se exhibió documento alguno para probar que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros y que por tanto el *a quo* no podía reconocer el juicio tramitado ante el Tribunal extranjero confirmándolo o reconociéndolo, y que por tanto se encontraba imposibilitado para homologar la sentencia dictada en el extranjero.

Los argumentos anteriores, no se ven desvirtuados por lo argumentado por el recurrente, quien afirma que el auto impugnado es incongruente con la solicitud inicial mediante la cual se pidió la homologación de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, dictada por el Juzgado del Distrito de Clerck, en la Corte de la ciudad de Harris, del 281 Distrito Judicial del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, porque se contravino lo dispuesto por el artículo 608 párrafo II, en relación con los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque de ellos no se menciona que necesariamente sea el Juez extranjero que emitió la resolución, quien deba solicitar la homologación, a través de exhorto o carta rogatoria. Tal afirmación es inexacta, ya que el artículo 607 del ordenamiento legal invocado dispone textualmente lo siguiente:

El exhorto del Juez o Tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V de del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Del precepto antes transcrito, se infiere que para el procedimiento de homologación y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, es necesario que ello sea requerido mediante exhorto por el Juez o Tribunal que la dictó, acompañando los documentos que se precisan en el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles, y además conforme a la fracción I del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan como uno de los requisitos que deben reunir las sentencias dictadas en el extranjero para su ejecución, que hayan satisfecho las formalidades previstas en dicho ordenamiento en materia de exhortos provenientes del extranjero. Lo anterior implica que es requisito indispensable que la solicitud de homologación para la ejecución de una resolución dictada en el extranjero sea a través de exhorto o carta rogatoria.

Por otra parte, el argumento consistente en que debió acreditar que en el país de origen de la resolución a homologar no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdic-

diccionales o laudos extranjeros, es interpretado en forma inexacta por el recurrente, al mencionar que se le obligó a acreditar un hecho negativo, pues el último párrafo del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente: “No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos”. Lo que el recurrente debió acreditar es que en el país en que se dictó la resolución, sí se ejecutan resoluciones o laudos extranjeros en casos análogos. En consecuencia, como este requisito y el mencionado en párrafos anteriores relativo a la tramitación vía exhorto o carta rogatoria, no fueron cumplidos por el recurrente conforme al apercibimiento que se le hizo en el auto de diez de agosto de dos mil, aún cuando la solicitud haya cumplido los demás requisitos señalados en el artículo 606 del Código en cita, ello resulta intrascendente, pues el auto antes mencionado, en que el *a quo* estableció requisitos que debía cumplir el hoy recurrente para la tramitación de la homologación solicitada no fueron cumplimentados, y como dicho auto no fue impugnado, no es procedente en este momento procesal analizar la legalidad o no del requerimiento efectuado por el *a quo*, y por la misma causa resulta inatendible lo dispuesto por la fracción IV del artículo 608 del Código en cita.

Los motivos expuestos generan la convicción de que es procedente la confirmación del auto impugnado,

máxime que los demás argumentos relativos a que el *a quo* violó lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Convención que Suprime el Requisito de la Legalización de los Documentos, resulta inatendible, ya que la falta de legalización del documento, no fue causa del desechamiento de la demanda, sino sólo los analizados en esta resolución y la violación a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, a que alude el recurrente, afirmando que el *a quo* no fundó su resolución en preceptos legales, es inexistente, ya que en el auto de fecha diez de agosto del año en curso, el *a quo* hizo alusión a los preceptos legales en que fundaba el apercibimiento, y el auto impugnado es una consecuencia de dicho apercibimiento, que no fue cumplido en su totalidad por el apelante y por ello ocasionó el desechamiento de la demanda que planteó.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma el auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil, en los autos del procedimiento de homologación especial civil, promovido por A. L., en contra de JOSÉ S., S. DE T. P. DE LA R. M., C. DE C. DEL S. DE T. P. DE LA R. M. S. C. y VICTORINO L. R., CARLOS MANUEL V. G. y RAMIRO Q. F.

SEGUNDO.— Notifíquese y remítase copia autorizada de la presente resolución y constancias de sus notifica-

ciones, al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de manera unitaria lo resolvió y firma el C. Magistrado Juan Lara Domínguez, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEXTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla.

PONENTE:

Mag. Lic. Olga Cárdenas de Ojeda.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.

SUMARIO

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO. LA INTERVENCIÓN DEL QUE ENAJENÓ DEBE SER EN CALIDAD DE TERCERO EN LOS JUICIOS DE.— La intervención del que enajena, “vendedor”, debe

ser en calidad de tercero llamado a juicio, pues sólo así estará éste en posibilidad de intervenir como parte en el mismo, parándole perjuicio forzosamente la sentencia definitiva, concluyéndose que si no se le llamó a juicio en forma oportuna y de acuerdo a las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, no puede proceder la acción del adquirente en contra del que enajenó.

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Vistos los autos del toca 1340/000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil, dictada por el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil promovido por T. C. LUIS, en contra de MARÍA DE LOURDES H. M.

RESULTANDO

1.— La sentencia recurrida en sus puntos resolutiveos a la letra dice:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada en donde el actor probó parcialmente su acción, y la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se condena a MARÍA DE LOURDES H. M., al pago de la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N., por concepto del precio íntegro que recibió por la cosa vendida, cantidad que deberá de cubrir en el término de cinco días contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibido que de no hacerlo así se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para cubrir dicho importe. Así como al pago del interés legal respecto de dicha cantidad, lo cual deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia para su liquidación, contados desde la fecha de pago y hasta la total liquidación de dicha cantidad.

TERCERO.— Se condena a la parte demandada, al pago por concepto de honorarios que efectuó el actor con la licenciada ROSARIO L. S., por concepto del juicio reivindicatorio que dio origen a la evicción, en términos de la fracción III del artículo 2126 del Código Civil, cantidad que deberá de cuantificarse en ejecución de sentencia para su liquidación.

CUARTO.— Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos b) y c) del escrito inicial de demanda, consistentes en pago de gastos por la celebración del contrato de compraventa ante notario público, así como del pago de la cantidad de TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N., por concepto de las mejoras en el inmueble reclamadas.

QUINTO.— Se absuelve a los llamados a juicio de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, por las razones vertidas en el considerando V de esta resolución.

SEXTO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia, por no caer el presente asunto dentro de los supuestos del artículo 140 de la Ley procesal civil.

OCTAVO (*sic*).— Notifíquese.

2.— Inconforme la apelante con lo transcrito, interpuso recurso de apelación que le fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I.— Que la parte apelante expresó agravios que obran en el toca, y aquí se dan por reproducidos.

II.— Es fundado el primer agravio que hace valer la demandada apelante, en virtud de que le asiste la razón a la agraviada, al afirmar que el *a quo* dejó de considerar lo dispuesto por el artículo 2119, en relación a los artículos 2140 fracción V y 2124 todos del Código Civil, pues determina en el punto tercero del fallo que combate la improcedencia de la excepción opuesta al dar contestación a la demanda, marcada con el número dos, y relativa a lo que dispone el artículo 2140 fracción V del Código Civil, que estatuye expresamente como causa

que exime para responder de la evicción, cuando el adquirente no cumple con lo prevenido por el diverso artículo 2124 de la misma codificación que ordena que este último, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, esto es así, pues ello permite al vendedor que sea oído en el juicio de evicción para defender su venta, y en su caso, le pare perjuicio la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el mencionado juicio, atento al concepto jurídico que establece el artículo 2119 del ordenamiento sustantivo citado, ya que de lo contrario no puede ser responsable ni estará obligado al saneamiento el vendedor, si no se le dio intervención alguna en el procedimiento, que provocó la evicción, denunciando el comprador demandado en dicho procedimiento, el pleito al tercero vendedor, y antes de la contestación de la demanda, pudiéndose incluso ampliar el término del emplazamiento para el tercero, a fin de que pueda disfrutar del plazo completo, y una vez salido al pleito dicho tercero, éste se convierte en principal dada la naturaleza de su intervención, y de acuerdo a lo que establecen los artículos 22 y 657 del Código de Procedimientos Civiles, que en concordancia con las disposiciones sustantivas arriba mencionadas, determinan claramente como requisito indispensable para la procedibilidad de la demanda de saneamiento en contra del vendedor, su previo llamamiento al juicio de evicción, pues ello necesariamente provoca que la sentencia que en éste se dicte se haya tomado en cuenta su defensa, y si la misma no prosperó, tal circunstancia da la pauta para que éste responda necesariamente de

dicha evicción, resultando incongruente, como se hace valer por la agraviada, el razonamiento que vierte el juzgador en el considerando III de su sentencia, con el contenido de la citada excepción, la cual se apoya en el artículo 2140 fracción V del Código Civil en relación con el artículo 2124 del mismo ordenamiento, al razonar el *a quo*, en forma diversa al planteamiento a que la misma se refiera, haciendo alusión a los datos registrales aportados por LUIS T. C., actor en el juicio natural, y consistente en la valoración de la documental de las copias certificadas exhibidas por dicho actor, expedidas por el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil, y que considera que de acuerdo al testimonio notarial 8,937, de fecha, siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, los antecedentes registrales datan desde mil novecientos treinta y seis, existiendo registrado otro predio totalmente diferente al objeto de la evicción, razonamiento que no puede ser válido para motivar la improcedencia de la excepción opuesta relativa al incumplimiento del artículo 2124 del Código Civil por parte del adquirente, al resolver en forma distinta con lo planteado. Cabe hacer mención, además, que la intervención del vendedor debe ser forzosamente en calidad de tercero llamado a juicio, pues sólo así estará éste en posibilidad de intervenir como parte en el mismo, parándole perjuicio forzosamente la sentencia definitiva, no pudiendo ser de otra manera, en tanto que, aún con conocimiento por cualquier otro medio del juicio de evicción, al no ser llamado a éste, se encuentra impedido para ser oído y vencido en dicho procedimiento judicial.

Concluyéndose, por tanto, que si no se llamó a juicio en forma oportuna al tercero obligado a la evicción, en términos de las disposiciones ya referidas, tanto adjetivas como sustantivas, a fin de que defendiera la legitimidad de la operación de compraventa, del reclamo efectuado al adquirente en el juicio de evicción, no puede prosperar la acción que ahora ejercita este último en contra de la demandada apelante, y así debió haberse estimado por el Juez de los autos, declarando la procedencia de la excepción de mérito.

Es fundado el segundo agravio que se hace valer, en cuanto que le perjudica a la apelante el hecho de que el *a quo* no haya valorado adecuadamente la documental pública, consistente en la copia certificada del expediente del juicio reivindicatorio, tramitado ante el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil, bajo el número 539/96, promovido por HÉCTOR G. N., en contra de LUIS T. C., hoy actor en el juicio de origen, de donde se desprende que, efectivamente, este último se abstuvo de llamar a juicio a la ahora demandada, para el efecto de que le hubiese parado perjuicio la sentencia definitiva dictada en el mismo, para que una vez ejecutoriada ésta, se tuviera el fundamento legal para exigirle la responsabilidad nacida de dicha ejecutoria, en la cual debió de habersele considerado para poder fincarle la responsabilidad que ahora se pretende en el juicio de origen. Siendo dichas copias certificadas elemento probatorio suficiente para determinar que la demandada no fue llamada a juicio, como debió haber sido, quedando ello reforzado con la respuesta afirmativa del actor en el desahogo de la confesional a su cargo, a la

posición número tres, respecto de que se abstuvo de llamar a juicio a la vendedora ahora demandada, tal y como lo hace valer la apelante.

Por todo lo anterior, es innecesario el estudio y análisis del tercer, cuarto y quinto agravios, por haber resultado procedentes los dos primeros y suficientes para modificar el fallo que se ataca en su parte conducente a los resolutive del primero al tercero, quedando intocado en todos los demás, y por lo mismo, al resultar improcedente la acción principal intentada, con motivo de la evicción, son improcedentes, en consecuencia, las prestaciones reclamadas, tanto en lo principal como las accesorias, como son: el pago del precio comercial del inmueble al acaecer la evicción, los gastos de celebración de compraventa, las mejoras realizadas en el inmueble, los honorarios de la defensa en el juicio de evicción e intereses legales respecto de dichas prestaciones, atento a lo considerado en los puntos que anteceden, debiendo modificarse el fallo combatido.

III.— Por no estar el presente asunto dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas a la apelante en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva del veinticinco de febrero del año dos

mil, dictado por el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el juicio ordinario civil, promovido por T. C. LUIS, en contra de MARÍA DE LOURDES H. M.

SEGUNDO.— Se modifica la sentencia definitiva recurrida, para quedar como sigue:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en donde la parte actora no probó su acción y la demandada justificó su excepción marcada con el número 2, y consecuentemente su defensa genérica de falta de acción y derecho, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se absuelve a la demandada MARÍA DE LOURDES H. M. del pago del precio de la cosa vendida.

TERCERO.— Se absuelve a la demandada del pago de los honorarios causados en el juicio de evicción.

TERCERO.— No se hace condenación en costas.

CUARTO.— Notifíquese, con testimonio de esta resolución hágase devolución de los autos originales, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Olga Cárdenas de Ojeda, Pedro Ortega Hernández y Delia Rosey Puebla, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DÉCIMO QUINTA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Diego Heriberto Zavala Pérez, Sabino Mario Huitrón Heredia y Manlio Castillo Colmenares.

PONENTE:

Mag. Lic. Diego Heriberto Zavala Pérez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario civil.

SUMARIO

ACCIÓN REINVIDICATORIA. UN ACTO EXPROPIATORIO GENERA LA INEFICACIA DE LA.— Es

incuestionable que un acto expropiatorio posterior que genera la insubsistencia del derecho de propiedad, también provoca que el contrato base de la acción carezca de eficacia para ejercitar la acción reivindicatoria.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. NULIDAD DEL UN ACTO EXPROPIATORIO POSTERIOR NO ES CAUSA PARA DECRETAR LA.— No es causa para declarar la nulidad de un contrato de compraventa base de la acción, el hecho de que el inmueble hubiese sido expropiado con posterioridad, cuando al celebrarse dicho contrato una de las partes celebrantes tenía la propiedad del inmueble controvertido, y por ende válidamente podía transmitir su dominio, por lo que no puede ni debe confundirse la pérdida de la propiedad por virtud de un acto de autoridad, con los posibles vicios que pudiera adolecer el contrato de compraventa.

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil.

Vistos el presente toca número 1088/2000, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de marzo del año dos mil, dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de esta ciudad, en los autos del juicio ordinario civil seguido por B. M. PEDRO su sucesión en

contra de IRÁN A. L., y LUIS A. L., en su expediente 332/99; y

RESULTANDO

1.— La sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación en sus puntos resolutivos, textualmente establece:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora no probó su acción y la parte demandada probó sus excepciones y defensas así como su acción reconvenzional, en consecuencia.

SEGUNDO.— Se declara nulo el contrato privado de compra venta de fecha primero de abril del mil novecientos cuarenta y seis el cual es base de la acción principal y de la acción reconvenzional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.— Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio del escrito inicial de demanda.

CUARTO.— Se absuelve el reconvenio del pago de daños y perjuicios reclamados en la acción reconvenzional.

QUINTO.— Se condena a la parte actora en el principal y demandada en la acción reconvenzional al pago de los gastos y costas de la presente instan-

cia, cuantificación que se realiza en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

SEXTO.— Notifíquese.

2.— Inconforme con dicha sentencia definitiva, la actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, y substanciado conforme a derecho quedó en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— La inconforme expresó como agravios de su parte, los contenidos en su escrito presentado el veintidós de marzo del año dos mil, los que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

II.— Dada la relación conceptual que guardan entre sí los agravios expresados por la actora, los mismos se estudian en forma conjunta, estimándose parcialmente fundados para provocar la modificación de la sentencia definitiva que se recurre, al tenor de las siguientes consideraciones.

Sostiene medularmente la cuestionante que el Juez de primer grado, en forma contraria a derecho, estimó que su colitigante había acreditado su acción reconvenicional y las excepciones opuestas en relación a la acción principal, decretando de esa forma ilegalmente la nuli-

dad del contrato de compraventa base de su acción. Que para llegar a tal determinación el juzgador violó en su perjuicio los artículos 81, 95, 281, 294 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en tanto que dejó de considerar que a pesar de que la carga probatoria corresponde a las partes, la demandada en lo principal y reconvencionista, dejó de asumir la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, pasando por alto, además, que no pueden admitirse documentos que no fueron presentados al ser ofrecida la prueba documental, sino únicamente aquéllos que se consideren justificativos de hechos supervenientes. Que como se desprende de la contestación a la demanda, su colitigante acompañó copia fotostática simple de diversos documentos, y a pesar de que solicitó al Juez girase los oficios respectivos a fin de que se requiriese la expedición de copias certificadas de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, bajo el expediente 5047/78, así como del juicio ordinario civil reivindicatorio ventilado ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, bajo el expediente 1542/82, por auto dictado en audiencia de catorce de febrero del año dos mil se determinó dejar de recibir tales probanzas, y como consecuencia de ello, sostiene que dichos documentos no podían ser valorados en la sentencia definitiva recurrida. Que el Juez del conocimiento, indebidamente consideró que las copias fotostáticas simples exhibidas por su colitigante, constituían documentales públicas y, por tanto, en forma indebida les concedió valor probatorio pleno, a pesar de que no

podían valorarse por haberse dejado de recibir, señalando además que el *a quo* no expuso fundamento alguno sobre la valoración que hizo de tales medios de convicción.

Que en la contestación que dio a la demanda reconvenzional interpuesta en su contra, señaló que debía declararse la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la reconvenzionista, consistente en la declaración de nulidad de contrato y del testamento público abierto otorgado a su favor por el autor de la sucesión que representa, no sólo porque su contraparte se abstuvo de mencionar las causas que en su consideración eran suficientes para obtener la declaración de nulidad de tales actos, sino que también porque dichos actos jurídicos se habían celebrado con apego a las normas que los regulan; que de acuerdo con el Código sustantivo, tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa sólo puede decretarse cuando el acto jurídico carezca de alguno de sus elementos, ya sean de orden material o psicológico, como son la manifestación de la voluntad, la existencia del objeto, la forma jurídica o que el fin perseguido esté condenado por la ley, y que la nulidad de tales actos sólo puede ser reclamado por las partes que intervinieron en su celebración, y sostiene, además, que las únicas causas de nulidad que fueron invocadas por su contraparte son las relativas a que el C. LUIS A. L. es propietario del inmueble, por habitarlo y en términos del testamento privado que acompañó a la contestación a la demanda y demanda reconvenzional, pero que no

existe ningún otro señalamiento que pudiera servir de base para que se declarase la nulidad de tales actos jurídicos, por lo que a su juicio, indebidamente se decretó la nulidad del contrato de compraventa base de su acción. Añade, que para declarar la nulidad del contrato de compraventa base de su acción, en forma incongruente, el juzgador se basó en las documentales que había decretado se dejaran de recibir, y no así en las razones invocadas por su contraria, sosteniendo además que entre los documentos ofrecidos por la reconvencionista, los conceptos de reclamación, los hechos aducidos en la demanda reconvencional y los argumentos vertidos por el *a quo* en el fallo impugnado, no existe congruencia, y por el contrario sí se vulnera lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal. Que el Juez de primer grado al conceder valor probatorio pleno a las copias fotostáticas simples exhibidas por la apelada, pasó por alto que las mismas no se encuentran adminiculadas con ningún otro elemento probatorio, además de que también dejó de tomar en cuenta que dichos medios demostrativos fueron objetadas por su parte. Que dentro de las copias simples a las que indebidamente les otorgó valor probatorio, se encuentra la del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, mismo al que el *a quo* le otorga consecuencias no previstas en la Ley de Expropiación, al alegar indebidamente en favor de la enjuiciada en lo principal y actora reconvencional, causas de utilidad pública inexistentes, porque ningún interés puede justificar la desposesión de un bien deten-

tado legalmente por un particular, señalando que el Juez de la causa llega al extremo de declarar la nulidad del contrato de compraventa base de su acción, bajo la consideración de la insubsistencia del derecho de propiedad que sobreviene a un propietario después de un decreto expropiatorio, justificando de esa forma la posesión de los reconventionista, cuando incluso dichas personas ni siquiera habían nacido cuando se expidió el referido decreto. Que el extremo al que se llegó por el juzgador en violación al principio de congruencia, se pone de manifiesto si se considera que en la sentencia recurrida se citan tesis jurisprudenciales emitidas con posterioridad al decreto expropiatorio, mismas que además hacen referencia a una dependencia que ni siquiera existía en la fecha de publicación del referido decreto. Que el *a quo* al valorar las copias simples de la sentencia definitiva dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil en el juicio ordinario civil tramitado bajo el número de expediente 1542/82, declaró procedente la excepción de cosa juzgada, a pesar de que la misma no fue opuesta, llegando al extremo de sostener que las partes son las mismas que en el presente juicio y que son representados los mismos por sus legítimos representantes, en la que se resolvió el mismo fondo substancial. Que el Juez de la causa, en forma contraria a derecho, determinó que resultaba procedente la excepción de improcedencia de la vía, a pesar de que dicha excepción ya había sido decretada infundada e improcedente en la audiencia previa y de conciliación celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Que para declarar la procedencia de la excepción de cosa juzgada, el juzgador dejó de tomar en consideración que en el aludido juicio ordinario civil reivindicatorio, la parte demandada no era la misma que en este juicio, porque el proceso se instauró en contra del señor GUILLERMO B. R., por la ocupación ilegal de dos cuartos del inmueble controvertido y no por la totalidad del predio, mientras que el presente juicio se endereza en contra de IRÁN A. L. y LUIS A. L. y en relación a la totalidad del inmueble controvertido. Que en la sentencia combatida por una parte se señala que la personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no obstante lo anterior, en el mismo fallo entrelaza las excepciones de falta de legitimación activa y la de falta de acción, y se determina en forma ilegal que la ahora recurrente carece de legitimación en la causa para ejercitar la acción reivindicatoria, bajo la consideración de que en el presente asunto no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 40. del Código Procesal invocado. Continúa agregando que el Juez de primer grado, al valorar la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por su contraria ante el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar, en la que solicitaron la declaración de validez del testamento privado supuestamente otorgado por el señor GUILLERMO B. R., el cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, vulnera en su perjuicio los artículos 327, 402, 403 y 886 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos

1572, 1573, 1574 y 1575 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que pasa por alto que en las constancias de autos aparece únicamente la solicitud que formularon los ahora codemandados en lo principal y el señalamiento de la fecha para que tuviera lugar el examen de los testigos, diligencia que jamás se realizó, provocando que el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar estuviera impedido para declarar válido el testamento privado en cuestión, porque no se han cumplido en forma estricta los requisitos exigidos por los artículos 1565, 1570, 1572, 1573 y 1574 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo inadmisibles que el *a quo* para alcanzar los fines de otorgar valor probatorio a tales actuaciones está impedido para asignar a las partes de un proceso la propiedad de un inmueble mencionado en el mencionado testamento, porque dicha competencia le es ajena en tanto que no puede declarar la validez de dicho testamento. Que en relación a la objeción que la recurrente realizó de las pruebas ofrecidas por su colitigante, en forma injustificada desechó el contenido del auto de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve en el que se tuvo por formulada la objeción, bajo la ilegal consideración de que el actor en lo principal no había ofrecido probanza alguna para justificar sus objeciones, pasando por alto para ello, que en virtud de que las documentales exhibidas por la recurrente estaban sujetas a un perfeccionamiento que no realizó su contraria, las mismas carecen de valor probatorio, y que incluso, para llegar a tal determinación, el juzgador se apoya en preceptos que se encuentran derogados, como sucede

con la aplicación que se realiza del artículo 417 del Código Procesal. Que indebidamente en la sentencia impugnada, se analizó en primer término, la acción de nulidad, dejando para el final el estudio de la acción reivindicatoria, desdeñando ésta última, bajo la consideración, de que la misma no podía prosperar en atención a que no se había acreditado la propiedad del inmueble controvertido, como consecuencia de haberse declarado la nulidad del contrato privado de compraventa base de su acción, declaración que se hizo bajo la indebida valoración de las copias fotostáticas exhibidas por la demandada en lo principal y actora reconvencional, sosteniendo que en virtud de que tales pruebas carecen de valor probatorio, debe tenerse por demostrada la propiedad del inmueble objeto de la reivindicación, así como el hecho de que el mismo se encuentra plenamente identificado y en posesión sin causa justificada por su colitigante, y como consecuencia de ello, considera que se debe decretar la procedencia de su acción así como de las prestaciones reclamadas por su parte, porque el contrato privado de compraventa base de su acción no está afecto de nulidad, y por tanto, a su juicio resulta suficiente para acreditar la propiedad del inmueble cuya reivindicación se solicita.

Le asiste la razón a la cuestionante, al señalar que Juez de la causa, en forma contraria a derecho, estimó que tenían el carácter de documentos públicos las copias simples exhibidas por la demandada en lo principal y actora reconvencional junto con su escrito de contesta-

ción a la demanda y demanda reconvenzional, consistentes en las copias fotostáticas de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, bajo el expediente 5047/78, así como del juicio ordinario civil reivindicatorio ventilado ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil, bajo el expediente 1542/82; en tanto que dichas copias el no encontrarse debidamente certificadas, no pueden ser consideradas como documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por tanto tampoco podía otorgárseles el valor probatorio que a los documentos públicos confiere el artículo 403 del mismo ordenamiento legal, pues se insiste, no se trata de documentos públicos. Sin embargo, debe decirse que en lo que no le asiste la razón, es en lo relativo a que las aludidas copias fotostáticas simples no podían ser valoradas por el juzgador en el fallo que se revisa, pues aún cuando es cierto que por auto dictado en audiencia de fecha catorce de febrero del años dos mil, se determinó dejar de recibir las copias certificadas que de dichas documentales había solicitado la apelada se requiriese su expedición, es claro que lo que se dejó de recibir fueron las copias certificadas, pero de ninguna manera, ello puede traer como consecuencia que las copias simples que de tales documentales fueron exhibidas por su coligante no puedan ser valoradas en la sentencia que se recurre, pues con independencia de que ese no es el sentido del auto dictado en la referida audiencia de fecha catorce de abril del presente año (foja 206 del cuaderno

del juicio de origen), tales probanzas de cualquier forma deben ser analizadas por el juzgador al momento de dictar la definitiva, en virtud de que fueron exhibidas por su contraria con el escrito de contestación y demanda reconvenional, en tanto que así lo determina expresamente el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo anterior, se sostiene, de manera independiente, de que el valor de tales probanzas depende de que las mismas se encuentren o no adminiculadas con otros medios de convicción, cuestión ésta última, sobre la que se hará el pronunciamiento respectivo más adelante, en tanto que el estudio y valoración de las mismas se encuentra en estrecha relación con otros motivos de inconformidad vertidos por la recurrente.

El agravio relativo a que en la sentencia recurrida se analizó, en primer término, la acción de nulidad del contrato de compraventa base de su acción, hecha valer por la apelada en la demanda reconvenional, en lugar de haberse iniciado con el estudio de la acción reivindicatoria ejercitada por su parte, es agravio que deviene infundado, en atención a que tal y como se señala en la sentencia combatida, se está en presencia de acciones que entre sí se excluyen, y por tanto debía analizarse en primer término la acción de nulidad del contrato privado de compraventa de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, celebrado entre JESÚS B. y la sucesión del señor ENRIQUE C. L., respecto del inmueble materia del presente juicio, documento del

que en su parte final, se aprecia una leyenda, "Sedo (*sic*) todos los derechos al Sr. Pedro B. Septiembre 7/47", siendo que la sucesión de éste último, o sea la sucesión a bienes del señor PEDRO B. R., es quien comparece en el presente juicio como parte actora, representada por conducto de su albacea ANDRÉS B. R.

Sin embargo, es fundado el argumento relativo a que el Juez de primer grado, en forma contraria a derecho, declaró la nulidad del contrato de compraventa base de su acción, mismo que quedó precisado en el párrafo que antecede, no en base a la consideración de que el contrato atacado de nulidad, adoleciera de algún vicio que trajera como consecuencia la nulidad de tal acto jurídico, sino en base al valor probatorio pleno que concedió a las copias fotostáticas exhibidas por su colitigante, y con apoyo además, en que por virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuya existencia reconoció la enjuiciada en lo principal el desahogar la prueba confesional a su cargo, había quedado acreditado, que si la actora tuvo la propiedad del inmueble, la misma la perdió por virtud de dicho acto administrativo.

En efecto, en primer término debe decirse que, como se señaló con anterioridad, el Juez de primer grado indebidamente estimó que tenían el carácter de documentos públicos, las copias fotostáticas exhibidas por la demandada en lo principal y actora reconvencional con su escrito de contestación y demanda reconvencional,

pues se repite, se está en presencia de copias fotostáticas simples que por tal motivo no pueden ser consideradas como documentos públicos, ni puede concedérselos el valor probatorio que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, confiere a los documentos públicos.

Por otra parte, debe decirse que aún cuando contrariamente a lo que estima la recurrente, tales copias si debían ser tomadas en cuenta y valoradas por el juzgador en la sentencia definitiva que se revisa, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 296 del Código Procedimental, su valor probatorio depende de que se encuentren adminiculados con otros medios de convicción.

De esa forma tenemos, en primer lugar, que en relación a las copias simples de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, bajo el número de expediente 5047/98, son probanzas que carecen de valor probatorio, en atención a que se trata de copias fotostáticas no adminiculadas con ningún otro medio de prueba. Por lo que hace a las copias simples de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil reivindicatorio, tramitado ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, bajo el número de expediente 1542/82, también carecen de valor probatorio, en atención a que las mismas tampoco se encuentran adminiculadas con probanza alguna, pues aún cuando es cierto que con motivo del desahogo de la prueba confesional a cargo de la cuestionante, desa-

hogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la ahora inconforme reconoció que era de su conocimiento que el señor GUILLERMO B. R. fue demandado por PEDRO B. R., de la reivindicación del inmueble materia de este juicio, así como que de dicha demanda conoció el Juez Décimo Sexto de lo Civil, ello resulta insuficiente, en atención a que al absolver la posición vigésima primera, que le fue articulada textualmente en el siguiente sentido: "21.— Que es del conocimiento de su representada, que el C. GUILLERMO B. R., al ser demandado por el C. PEDRO B. R., se dictó sentencia definitiva, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad", contestó: "A la veintiuno.— Que no, aclarando que desconozco si hubo, sentencia"; de lo anterior, se deduce que la confesión que realiza de las posiciones números diecinueve y veinte resulta insuficiente para tener por demostrado plenamente el contenido de la copia fotostática que se valora, en tanto que no sólo la actora negó desconocer si se había o no dictado alguna sentencia en el juicio reivindicatorio seguido por PEDRO B. R. en contra de GUILLERMO B. R., sino que, incluso, jamás se le cuestionó sobre el sentido de tal fallo, aunado a que al preguntársele sobre el referido juicio reivindicatorio, tampoco se proporcionan los elementos de precisión de tal juicio, como sería el número de expediente que le correspondió, y por tanto, es que se estima que tal probanza carece de valor probatorio, en tanto que no existe ningún medio de convicción que pueda llevar a la conclusión que la misma es auténtica.

A lo anterior, debe añadirse que dichas probanzas fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, siendo que por auto de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por formulada dicha objeción (fojas 90 a 92 del cuaderno del juicio origen).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Febrero de 1990, página 54, del tenor literal siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.—

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que el faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Por otra parte, debe decirse que en el caso sí tiene valor probatorio pleno, la copia del Decreto Presidencial Expropiatorio exhibida por la recurrente, no sólo porque

la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, sino principalmente, porque al absolver las posiciones números siete, ocho, nueve y once que le fueron articuladas a la cuestionante, la misma reconoció la existencia del referido Decreto Presidencial Expropiatorio, así como que dentro de la superficie expropiada se encontraba el predio materia de la litis, y por tal razón es que tal documental, adminiculada a su confesión expresa, tienen valor probatorio pleno para tener por demostrado el extremo relativo a que el inmueble objeto de la litis fue expropiado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Debe destacarse que aún cuando es cierto que la recurrente objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales exhibidas por su colitigante con su escrito de demanda y demanda reconventional, entre las que se encuentra la copia del Decreto Presidencial Expropiatorio antes precisado, tal objeción resulta intrascendente, en atención a que es la propia cuestionante la que reconoció la existencia de tal acto administrativo, así como el hecho de que el inmueble controvertido se encuentra dentro de la superficie expropiada.

No obstante lo anterior, debe señalarse que lo asiste la razón a la recurrente, al sostener que no es una causa para declarar la nulidad del contrato base de su acción, el hecho de que el inmueble cuestionado hubiese sido expropiado, en atención a que la fecha en que se emitió el acto administrativo relativo a la expropiación del

inmueble, tuvo lugar con posterioridad a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, así como de la fecha en que se realizó la cesión de derechos que del mismo aparece en el reverso del contrato basal, pues la compraventa se celebró el primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y la cesión de derechos, se realizó el día siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, según es de verse del propio documento que se analiza, en tanto que la expropiación se realizó el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, es decir, tales actos jurídicos fueron celebrados por las personas que tenían el derecho de transmitir su dominio, por ser los propietarios de dicho predio.

Esto es, en el caso no puede confundirse, la pérdida de la propiedad por virtud de un acto de autoridad realizado por la autoridad administrativa, con los posibles vicios de los que pudiera adolecer la celebración del contrato de compraventa, como indebidamente confunde el juzgador, pues es evidente que al celebrarse tanto el contrato de compraventa, como cesión de derechos del mismo, las partes celebrantes tenían la propiedad del inmueble controvertido, y por ende, válidamente podían transmitir su dominio, caso diferente a que la expropiación hubiese tenido lugar antes de la celebración de tales actos.

Por las razones apuntadas, es que se estima que el juez de la causa estuvo en lo incorrecto al declarar la nulidad del contrato de compraventa base de la acción reivindicatoria, bajo el argumento de que la recurrente

había perdido la propiedad por virtud del aludido Decreto Expropiatorio, y por ende se estima procedente modificar los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, debiendo entrar este Tribunal con plenitud de jurisdicción a analizar la acción reivindicatoria ejercitada por la actora en lo principal apelante.

Antes de entrar a tal estudio, de la acción ejercitada por la recurrente, se impone analizar los agravios enderezados en contra de la excepción de cosa juzgada, en atención a que la misma es una excepción que de resultar procedente, destruiría la acción reivindicatoria ejercitada en el procedimiento en que se actúa por la apelante.

En relación a su argumento relativo a que el Juez oficiosamente y sin que se hubiese opuesto por la demandada la excepción de cosa juzgada, estudió la misma; es argumento que se estima infundado, en atención a que si bien es verdad, que dentro del capítulo de "EXCEPCIONES Y DEFENSAS", que se contiene en el escrito de contestación a la demanda, no se opone la excepción de cosa juzgada, no menos cierto es que para determinar las pretensiones de las partes, deben estudiarse en su integridad los escritos que integran litis, en el caso, la contestación a la demanda principal. De esa suerte tenemos, que a lo largo de la contestación, la demandada apelada, sostuvo que ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, y bajo el número de expediente 1542/82 el señor PEDRO B. R. (cuya sucesión ahora viene a juicio como actora demandado la reivindicación

del inmueble materia de la *litis*), ejercitó acción reivindicatoria respecto del mismo predio, en contra de GUILLERMO B. R. (de quien ahora sustentan ser causahabientes los demandados, como consecuencia de que aducen que dicha persona los instituyó como sus herederos, a través del testamento privado de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete), y que dicho juicio fue resuelto por sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que se decretó la improcedencia de la acción reivindicatoria que ahí se ejercitó por el ahora también actor en lo principal; es decir, de lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que la apelada opone como defensa de su parte la existencia de tal juicio, en la que dice ya se resolvió sobre la acción reivindicatoria que antes se ejercitó por la ahora inconforme respecto del mismo inmueble y en contra del señor GUILLERMO B. R., persona que dicen les heredó dicho predio; es decir, dicha defensa, aún cuando no se opone expresamente bajo el nombre de excepción de cosa juzgada, es claro que la misma se está haciendo valer, pues de otra forma no podría entenderse el porqué los demandados en lo principal, aducen tal hecho como razón para negar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el recurrente en la demanda principal.

No obstante lo anterior, se estima fundado el agravio referente a que la referida excepción de cosa juzgada no se encuentra demostrada en autos, en atención a que para acreditar la misma, los apelados exhibieron junto

con su escrito de demanda, copia fotostática simple de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, probanza que carece de valor probatorio, en virtud de que no se encuentra administrada con ningún otro elemento de convicción, pues aún cuando es cierto se repite que con motivo del desahogo de la prueba confesional a cargo de la cuestionante, desahogada en audiencia de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la ahora inconforme reconoció que era de su conocimiento que el señor GUILLERMO B. R. fue demandado por PEDRO B. R., de la reivindicación del inmueble materia de este juicio, así como que de dicha demanda conoció el Juez Décimo Sexto de lo Civil, ello resulta insuficiente, en atención a que al absolver la posición vigésima primera, que le fue articulada textualmente en el siguiente sentido: "21.- Que es del conocimiento de su representada, que el C. GUILLERMO B. R., al ser demandado por el C. PEDRO B. R., se dictó sentencia definitiva, por el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad", contestó: "A la veintiuno.- Que no, aclarando que desconozco si hubo sentencia"; de lo anterior, se deduce que la confesión que realiza de las posiciones números diecinueve y veinte resulta insuficiente, para tener por demostrado plenamente el contenido de la copia fotostática que se valora, en tanto que no sólo la actora negó desconocer si se había o no dictado alguna sentencia en el juicio reivindicatorio seguido por PEDRO B. R. en contra de GUILLERMO B. R., sino que incluso, jamás se le cuestionó sobre el sentido de tal fallo, aunado a que al preguntársele sobre el referido

juicio reivindicatorio, tampoco se proporcionan los elementos de precisión de tal juicio, como sería el número de expediente que le correspondió, y por tanto, es que se estima que tal probanza carece de valor probatorio.

Tampoco queda acreditado tal extremo, con las manifestaciones vertidas por la apelante en el hecho tres de su escrito contestatorio a la demanda reconvencional, en tanto que en el mismo, por una parte, sostuvo que la carga procesal relativa al acreditamiento del juicio ordinario civil reivindicatorio seguido por PEDRO B. R. en contra de GUILLERMO B. R., le correspondía demostrarlo a su contraria, en términos del artículo 281 del Código Procesal invocado, añadiendo que de las copias simples exhibidas por su contraria, se advertía que en dicho juicio sólo se había solicitado la reivindicación de dos cuartos, y no de la totalidad del predio materia de la litis; y por tales razones, es que tampoco es posible tener por acreditada con dichas manifestaciones la excepción de cosa juzgada, pues en ellas no se reconoce por la cuestionante el contenido de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Por otra parte, debe señalarse que tal y como sostiene la recurrente, en el presente caso no se encuentra acreditada la excepción de cosa juzgada, en atención a que el juicio ordinario civil reivindicatorio, tramitado por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, bajo el número de expediente 1542/82, fue interpuesto por el señor PEDRO B. R. (cuya sucesión ahora comparece como parte actora, demandando la reivindicación del inmueble controverti-

do), en contra de GUILLERMO B. R., persona ésta última que es diferente de los C. C. IRÁN A. L. y LUIS A. L., que constituyen la parte demandada en el juicio en que se actúa, pues aún cuando éstos sostienen que son causahabientes del mencionado señor GUILLERMO B. R., en atención a que el mismo los instituyó como herederos en el testamento privado de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, y en dicho acto su testador les heredó el predio controvertido, en el caso a estudio, no es posible determinar si efectivamente los referidos demandados tienen el carácter de herederos del señor GUILLERMO B. R., para poder determinar que son causahabientes del mismo, en atención a que de las copias certificadas del juicio de declaración de validez de testamento, a bienes del señor B. R. GUILLERMO, tramitado bajo el expediente número 765/98, por el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar de esta ciudad (mismas que obran agregadas en bolsa de plástico), no se desprende que se haya declarado la validez de dicho testamento, ni menos aún que el bien en cuestión hubiese sido adjudicado a los demandados, contrariamente a lo sostenido por el *a quo* en la sentencia que se revisa, pues dentro de tales constancias sólo existe el escrito por el que se promovieron las diligencias para que se recibiera la declaración de los testigos que figuraron como tales en el otorgamiento del testamento privado mencionado, así como las diligencias realizadas con el objeto de que los testigos acudan ante ese Juzgado a rendir su declaración, circunstancia ésta última que ni siquiera ha sucedido, en tanto que por diversas razones

no ha sido posible recibir la declaración de tales testigos.

Pero a mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que se les pudiese otorgar valor probatorio a las referidas copias fotostáticas de la sentencia de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, dictada en juicio ordinario civil reivindicatorio tramitado por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de esta ciudad, bajo el número de expediente 1542/82, así como que se pudiese considerar que está probada la causahabencia que los enjuiciados apelados dicen tener como consecuencia de haber sido instituidos herederos del inmueble controvertido por el señor GUILLERMO B. R., ni aún así podría tenerse por acreditada la excepción de cosa juzgada, en atención a que del análisis que se hace de las copias de la sentencia mencionada, se advierte que en dicho fallo se determinó que como consecuencia de que la posesión reclamada se fundaba en títulos diferentes, sin que apareciera que ninguno de ellos hubiese sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se estimaba que las partes previamente al juicio restitutorio de posesión, debían ejercitar las acciones que procedieran conforme a derecho, a fin de determinar la validez o invalidez de los títulos exhibidos en dicho juicio, y como consecuencia de ello, en sus puntos resolutivos, por una parte se declaró la improcedencia de la acción intentada, y por otra, se dejó en libertad a las partes para que hicieran valer sus derechos en la vía y forma procedentes; es decir, en dicho juicio no se resolvió el fondo sus-

tancial del mismo, constituyendo esto una razón más, por la que se considera infundada la excepción de cosa juzgada.

De igual forma, resulta procedente antes de analizar el estudio de la acción reivindicatoria ejercitada por la actora, entrar al estudio de los agravios expresados en relación a la excepción de improcedencia de la vía opuesta por la recurrente, misma que se estimó fundada en la sentencia que se revisa, en tanto que de resultar procedente dicha excepción, traería como consecuencia que no se pudiese estudiar la acción ejercitada por la actora en lo principal.

Es fundado el agravio vertido por la cuestionante, en el sentido de que el Juez de primer grado, en forma contraria a derecho, en la sentencia recurrida decretó la procedencia de la excepción de improcedencia de la vía opuesta por su contraria, habida cuenta que, según se desprende de las constancias de autos, por auto dictado en la audiencia previa y de conciliación celebrada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dicha excepción fue declarada infundada e improcedente (foja 89 del cuaderno del juicio de origen), y si se considera que tal resolución quedó firme y con efectos definitivos, como consecuencia de que ninguna de las partes se inconformó en su contra, resulta incuestionable que el *a quo* no podía válidamente volver a hacer algún pronunciamiento al respecto, y el hecho en ese sentido, sin lugar a dudas, vulnera el principio de definitividad de las resoluciones contenido en el artículo 84 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debe hacerse notar que no obstante que en relación a la excepción de improcedencia de la vía, resultó fundado el agravio expresado por la recurrente, resulta innecesario modificar sobre ese particular los puntos resolutivos del fallo combatido, en atención a que en el punto primero resolutivo, el Juez de primer grado decretó que había resultado procedente la vía ordinaria civil intentada.

A continuación se pasa a analizar, con plenitud de jurisdicción, la acción reivindicatoria ejercitada por la actora en lo principal.

En primer término, debe destacarse que si en términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene su propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones; es claro que quien ejercita dicha acción debe acreditar los siguientes elementos: a) La propiedad de la cosa reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y; c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que se pretende reivindicarse y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Ahora bien, con el objeto de acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria, o sea la propiedad

del inmueble a reivindicar, la actora apelante exhibió como prueba de su parte, el contrato privado de compraventa de fecha primero de abril de mil novecientos cuarenta y seis, celebrado entre JESÚS B. y la sucesión del señor ENRIQUE C. L., respecto del inmueble materia del presente juicio, documento del que en su parte final, se aprecia la leyenda siguiente: "Sedo (*sic*) todos los derechos al Sr. PEDRO B. Septiembre 7/47"; siendo que en el caso, la sucesión de éste último, es decir, del señor PEDRO B., es quien comparece en el presente juicio como parte actora, representada por conducto de su albacea ANDRÉS B. R.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar la acción reivindicatoria ejercitada por la recurrente, en atención a que la demandada en lo principal y actora reconvenicional, con el objeto de acreditar la excepción de falta de acción y de falta de legitimación en la causa, ofreció como pruebas de su parte, la copia fotostática del Decreto Presidencia Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, no sólo porque la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, sino principalmente, porque la actora en lo principal y demandada reconvenicional, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al absolver las posiciones números siete, ocho, nueve y once que le fueron articulada la cuestionante, la misma reconoció la existencia del refe-

rido Decreto Presidencial Expropiatorio, así como que dentro de la superficie expropiada se encontraba el predio materia de la litis (fojas 179 a 184 del cuaderno del juicio de origen), y por tal razón es que tal documental, adminiculada a su confesión expresa, tienen valor probatorio pleno para tener por demostrado el extremo relativo a que el inmueble objeto de la litis fue expropiado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Debe destacarse que aún cuando es cierto que la recurrente objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales exhibidas por su colitigante con su escrito de demanda y demanda reconventional, entre las que se encuentra la copia del Decreto Presidencial Expropiatorio antes precisado, tal objeción resulta intrascendente, en atención a que es la propia cuestionante la que reconoció la existencia de tal acto administrativo, así como el hecho de que el inmueble controvertido se encuentra dentro de la superficie expropiada.

Ahora bien, sí se considera que la expropiación de un bien, es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de la propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, mediante el pago al particular de una indemnización por causa de esa transferencia; es decir, la expropiación es el es un acto del poder público, por

medio del cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad a favor del Estado, mediante una indemnización y por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social; resulta incuestionable, que a través de la expropiación de un bien, el propietario del mismo pierde su propiedad, y la misma pasa a favor del Estado.

De esa suerte tenemos, que la impugnación de un Decreto Expropiatorio, sólo puede llevarse a cabo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos por la ley, sin que en el presente asunto, la ahora recurrente, hubiese demostrado que obtuvo resolución favorable, por medio de la cual se dejase sin efectos la expropiación que se decretó sobre el inmueble materia de la presente litis, pues ni siquiera demostró haber interpuesto tales medios de defensa, y como consecuencia de ello, es que se estima que perdió la propiedad que tuvo respecto del inmueble controvertido.

En efecto, de acuerdo con la fracción VII el artículo 828 del Código Civil para el Distrito Federal, la posesión se pierde por la expropiación que se haga de un bien por causas de utilidad pública, y lo mismo ocurre con la propiedad, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Federal y 832 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con los anteriores preceptos, tenemos que por virtud del acto administrativo de la expropiación, el propietario de un bien, pierde la propiedad que sobre el mismo tenía, y éste dominio paso a favor del Estado.

De esa suerte tenemos, que si el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fue emitido con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa, así como de la cesión de los derechos que se realizó a favor de la parte actora, resulta incuestionable, que el acto expropiatorio generó la insubsistencia del derecho de propiedad respecto de los anteriores propietarios, para a su vez transmitir la titularidad de los bienes expropiados en favor del entonces Departamento del Distrito Federal, a quien se encargó el cumplimiento del objeto para el cual se emitió el multirreferido Decreto Expropiatorio, por lo que el contrato de compraventa base de la acción, carece de eficacia para que en base al mismo se pueda ejercitar la acción reivindicatoria, en tanto que se repite, la propiedad que del controvertido se adquirió a través del mencionado contrato de compraventa, así como de la cesión de derechos que sobre el mismo se realizó, se perdió por virtud de la expropiación que se realizó sobre tal inmueble, en tanto que como consecuencia de dicho acto administrativo, la propiedad de tal bien pasó a favor del Estado, para cumplir con la causa de utilidad pública que motivó la expedición de tal acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal estima que en el caso no quedó acreditado el primer elemento que la ley exige para la procedencia de la acción reivindicatoria.

De acuerdo con lo anterior, es que no lo asiste la razón, al sostener que el *a quo* lo otorga consecuencias

no previstas en la Ley de Expropiación. al alegar en favor de la enjuiciada en lo principal y actora reconvenional, causas de utilidad pública inexistentes, porque ningún interés puede justificar la desposesión de un bien detentado legalmente por un particular; en tanto que, se insiste, sobre el particular, el Juez de la causa en forma ajustada a Derecho, determinó que por virtud del Decreto Expropiatorio, la cuestionante perdió la propiedad que tenía, pues el dominio del inmueble controvertido pasó a favor del Estado, siendo que fue la autoridad administrativa y no el juzgador, la que determinó cual era la causa de utilidad pública que servía de fundamento a tal acto administrativo.

Tampoco le asiste la razón, el sostener que el Juez de primer grado invoca precedentes judiciales inaplicables al caso, porque en los mismos se hace referencia a una dependencia que ni siquiera se había creado en la fecha en que se expidió el Decreto Expropiatorio en cuestión, ya que es claro que tales precedentes, resultan aplicables, en lo que respecta a que por virtud de la expropiación de un bien, se pierde la p ad que se tenía sobre el mismo, a favor del Estado.

Por otra parte, debe señalarse a la cuestionante que el hecho de que sus colitigantes hubiesen o no nacido en la fecha en que se emitió el Decreto Expropiatorio, resulta intrascendente para efectos de que en autos no hubiese quedado acreditado la procedencia de su acción reivindicatoria, en tanto que, en primer término, a través del presente juicio, no puede resolverse si sus coliti-

gantes tienen derecho a adquirir por virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio el inmueble objeto de la *litis*, ya que tal cuestión deberá, en todo caso, acreditarse ante la autoridad administrativa; y en segundo lugar, porque en la especie, el haber quedado probado en autos que la recurrente perdió el derecho de propiedad que pudo tener sobre el inmueble en cuestión, resulta intrascendente que su contraria detente la posesión de dicho predio, en tanto que la enjuiciante en lo principal carece del derecho para solicitar su reivindicación por no tener la propiedad del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente judicial federal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, abril de 1992, página 573, del tenor literal siguiente:

POSESIÓN Y PROPIEDAD DE UN INMUEBLE EXPROPIADO, SE PIERDEN AL ENTRAR EN VIGOR EL DECRETO RESPECTIVO.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 828, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, cualquier posesión que se detente sobre un bien expropiado se pierde por causa de utilidad pública y lo mismo ocurre con la propiedad, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Federal y 832 del Código sustantivo citado; todo lo cual, hace patente y manifiesta la extinción del pretendido contrato de comodato y sus efectos, así como de cualquier

otro acto jurídico por virtud del cual se haya detentado la posesión o la propiedad del inmueble materia de la expropiación hasta antes de la entrada en vigor del decreto relativo.

Por otra parte, debe decirse que respecto a su argumento relativo a que en la sentencia combatido por una parte se señala que la personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no obstante lo anterior, en el mismo fallo entrelaza las excepciones de falta de legitimación activa y la de falta de acción, y se determina en forma ilegal que la ahora recurrente carece de legitimación en la causa para ejercitar la acción reivindicatoria bajo la consideración de que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 40. del Código Procesal invocado; es agravio que deviene infundado, en tanto que al determinarse por el juzgador que la personalidad de las partes quedó acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es claro que se refiere a la legitimación procesal, es decir, al presupuesto procesal que se requiere para que la acción se ejercite por quien tenga personalidad o capacidad para ello; en tanto que la legitimación en la causa, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, es una condición de la acción, que debe ser probada por el actor. De esa forma tenemos, que si en la especie no quedó demostrado que

la enjuiciante tuviese el derecho de propiedad sobre el inmueble cuya reivindicación se pretende, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, resulta incuestionable que el Juez de primer grado en forma ajustada a derecho, estimó que resultaba procedente y fundada la excepción de falta de legitimación en la causa opuesta por la demandada en lo principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente judicial federal que a continuación se transcribe:

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.-

La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, julio 1991, página 177.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se estima procedente modificar los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia definitiva impugnada, y en su lugar se dictan otros del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la actora en lo principal

no probó su acción y la demandada en lo principal demostró sus excepciones y defensas; y por lo que hace a la acción reconvenicional, la reconvencionista no probó su acción y la reconvenida demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se absuelve a la actora principal y demandada reconvenicional, de las prestaciones que le fueron reclamadas por su colitigante en la demanda reconvenicional.

Lo anterior bajo el entendido, de que quedan intocados los restantes puntos resolutivos.

III.— No estando el presente asunto dentro de ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace especial condena en costas por la tramitación del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y considerado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es parcialmente fundado el recurso de apelación hecho valer por la actora apelante. En consecuencia:

SEGUNDO.— Se modifican los puntos primero y segundo resolutivos de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo del año dos mil, dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de esta ciudad, en los autos

del juicio ordinario civil seguido por B. R. PEDRO su sucesión en contra de IRÁN A. L. y LUIS A. L., en su expediente 332/99, bajo el entendido de que los restantes puntos resolutivos permanecen intocados, y por tanto la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, deberá quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la actora en lo principal no probó su acción y la demandada en lo principal demostró sus excepciones y defensas; y por lo que hace a la acción reconvenzional, la reconvenzionista no probó su acción y la reconvenida demostró sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se absuelve a la actora principal y demandada reconvenzional, de las prestaciones que le fueron reclamadas por su colitigante en la demanda reconvenzional.

TERCERO.— Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el proemio del escrito inicial de demanda.

CUARTO.— Se absuelve al reconvenido del pago de darlos y perjuicios reclamados en la acción reconvenzional.

QUINTO.— Se condena a la parte actora en el principal y demandada reconvenzional al pago de los gastos y costas de la presente ins-

tancia, cuantificación que se realizará en ejecución de sentencia en el incidente respectivo.

SEXTO.— Notifíquese.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas por la tramitación del presente recurso de apelación.

CUARTO.— Notifíquese. Con testimonio de esta sentencia, hágase del conocimiento del *a quo* y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Décimo Quinta Sala del H. Tribunal de Justicia del Distrito Federal, licenciados Diego H. Zavala Pérez, Sabino Mario Huitrón Heredia y Manlio Castillo Colmenares, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.